



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-714/2020

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ
DURÁN

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que el promovente no agotó la instancia partidista y no se actualiza ningún supuesto para que este Tribunal conozca, en salto de instancia, del juicio.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. ACUERDOS.....	6

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Ley de Medios: Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como del escrito presentado por el actor, se desprenden los siguientes hechos relevantes para el estudio de este recurso:

1.1. Presentación del escrito de demanda. El veintiséis de mayo pasado, el actor, en su calidad de militante de MORENA, presentó ante esta Sala Superior un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En concreto, pretende impugnar diversas sesiones virtuales del CEN, porque, a su juicio, son ilegales al no realizarse en apego a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

1.2. Turno a ponencia. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-714/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que trata el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque constituye una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

En el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente asunto, o si éste debe ser reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad.

El principio de definitividad se estableció como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas de defensa, los interesados tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Solo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a los

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



juicios que se han interpuesto, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben recurrir en forma anticipada a medios de defensa e impugnación viables.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, establece que *“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”*.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal prevé que: *“[p]ara que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]**”*

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

De las disposiciones jurídicas transcritas, se advierte que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Bajo esta lógica, **por regla general**, las y los ciudadanos que pretenden controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, deben haber agotado la instancia partidista antes mencionada.



Como se señaló, si bien, existen supuestos en los cuales pueda omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos **excepcionales que estén plenamente justificados**. Por ejemplo, cuando agotar esa instancia conlleve una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación o el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen una afectación considerable o incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En el caso, sin embargo, esta Sala Superior no considera que se justifique el salto de instancia, de forma que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de esta controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que, como se explicará más adelante, el acto realmente reclamado no es de la citada Comisión, sino son las sesiones virtuales atribuidas al CEN partidista.

En tales condiciones, se considera que esa Comisión de Justicia partidista debe emitir un pronunciamiento respecto de las inconformidades planteadas por el actor, puesto que, de acuerdo con el estatuto del partido, dicho órgano está plenamente facultado para eso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA², en relación con lo previsto en los preceptos 43, numeral 1,

² **Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.



inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos³, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de la controversia de manera pronta,

-
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
 - e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
 - f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
 - g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
 - h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados;
 - i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
 - j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
 - k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
 - l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
 - m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
 - n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
 - o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
 - p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
 - q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

³ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez



haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia. De los mencionados preceptos legales, de entre otros aspectos, se puede obtener que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protejan los derechos político–electorales de sus afiliados cuando estos vean amenazado su ejercicio pleno.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.
- Solo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estos preceptos tienen concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la

que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.



obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano encargado de conocer del acto impugnado, teniendo en consideración que es la autoridad responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde en primera instancia conocer de la demanda sobre la que se provee.

Del análisis de los Estatutos de MORENA, se desprende que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento le confiera a otra instancia.

Además, se resalta el contenido del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Caso concreto

En el presente caso, se reclama la ilegalidad de las sesiones virtuales del CEN porque violentan los principios de certeza y seguridad jurídica al



celebrarse con opacidad y arbitrariedad, de ahí que el actor reclama su nulidad.

De la demanda presentada por el actor, se advierte que expone los siguientes agravios:

- La celebración de sesiones virtuales por parte del CEN no respeta el derecho eficaz de hacer posible la representación política y como organización de ciudadanos de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula el partido.
- Existen ausencia de lineamientos y acuerdos que aseguren se respeten las formalidades de las convocatorias y acuerdos del CEN.
- Fue ilegal la autorización que realizó la Comisión para la realización de sesiones virtuales, ya que ese órgano no es jurisdiccional ni regulador, además de que sus opiniones no son vinculantes.
- Las sesiones no respetan el principio de máxima publicidad, ya que las convocatorias no son emitidas ni publicadas debidamente.
- Las sesiones del CEN son regresivas y autoritarias por falta de transparencia, ya que es casi imposible acceder a los documentos aprobados y elaborados por el CEN.
- Las sesiones virtuales no se ajustan a los principios del Estado democrático, de ahí que al celebrarse de forma poco transparente y con múltiples irregularidades se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica.
- La constante e indebida práctica de no publicar convocatorias ni difundir sus acuerdos constituyen actos de censura previa en contra de la militancia.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación es improcedente, porque no se ha observado el principio de definitividad, dado que no se agotó la instancia intrapartidista, porque como se ha mencionado, acorde al acto que se controvierte, el conocimiento y



resolución de la presente controversia le compete en primera instancia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

También se debe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁴.

En ese sentido, como se mencionó, puesto que el Estatuto de MORENA contempla la posibilidad para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, además de resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna y velar por el respeto de los principios democráticos al interior del instituto político, resulta que esa es la vía idónea de impugnación.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo oportuno es reencauzarla a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Por tanto, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver las controversias planteadas por el justiciable.

Cabe precisar que, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" Y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática⁵.

No pasa inadvertido que el enjuiciante señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y alega que esta Sala Superior debe conocer por salto de instancia la controversia, dado que la referida Comisión fue la que autorizó ilegalmente al CEN para celebrar sesiones virtuales y, por tanto, ésta es parte en el asunto de fondo que se impugna.

En efecto, el actor alega que la Comisión, al responder una consulta del presidente interino del CEN, lo autorizó a que celebrara sesiones virtuales y señala que dicha respuesta fue ilegal, pues no se fundó ni motivó debidamente. Además, refiere que la respuesta a la consulta fue incompleta, porque consideró que las sesiones virtuales serían válidas, pero no señaló la necesidad de que las formalidades de estas sesiones se reglamentaran para que pudieran tener validez. De ahí que el actor también señala como acto reclamado la consulta referida de la Comisión y, en consecuencia, considera que se actualiza la competencia por salto de instancia de esta Sala Superior.

Esta autoridad jurisdiccional considera que las alegaciones del actor son insuficientes para actualizar el salto de instancia, porque de la lectura íntegra de la demanda se advierte que el propio actor reconoce que la presunta autorización que realizó la Comisión no es vinculante, sino que se trata un ejercicio interpretativo de ese órgano jurisdiccional partidista⁶.

En ese sentido, la respuesta de la Comisión a la consulta del presidente interino no le provoca un perjuicio al actor, de ahí que sus agravios no están encaminados a controvertirla, sino que se encuentran

⁵ Véase los expedientes SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. También, véase la tesis relevante **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

⁶ En la hoja 14 de su demanda el actor reconoce que las respuestas consultivas de la Comisión son meras opiniones sin ningún efecto vinculante.



preponderantemente dirigidos a evidenciar las irregularidades con que presuntamente se celebran las sesiones virtuales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, en diversas ocasiones, que los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no solo están limitados a otorgarse su propia normativa, sino también a generar la interpretación necesaria para su aplicación.

Así, esta autoridad jurisdiccional ha señalado que, en el caso de MORENA, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 del Estatuto, en el partido político funciona “un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los *Protagonistas del cambio verdadero*”.

Asimismo, en el artículo 49, incisos j) y n), se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Con relación a lo anterior, en el párrafo quinto del artículo 54^o del Estatuto se establece que “[c]ualquier *protagonista del cambio verdadero* u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...”

De lo anterior, se advierte que le corresponden a la Comisión de Justicia, de entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto los militantes como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, con lo respectivo a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA.



En el Estatuto no está previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante, pues en el inciso j) del citado artículo 49 se refiere que la Comisión le propondrá al Consejo Nacional criterios de interpretación.

Así, esta Sala superior ha concluido que **las respuestas de la Comisión no son vinculantes**⁷ y, en consecuencia, en el caso concreto, no es la respuesta de la Comisión la que le genera un perjuicio al actor, sino que son las sesiones virtuales en sí mismas y la forma en que se realizan lo que le podría generar una afectación al actor. De ahí que sea impreciso que la citada Comisión sea la autoridad responsable en el juicio y por esa circunstancia deba conocer esta Sala Superior.

Lo anterior queda de manifiesto al analizar la presunta respuesta que le otorgó la Comisión a la consulta respecto de si el CEN podría realizar sesiones virtuales con motivo de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y si estas sesiones serían válidas y tendrían efectos jurídicos.

En la supuesta respuesta presentada por el actor, se advierte que la Comisión se limitó a señalar que sí podrían realizarse sesiones virtuales con motivo de la emergencia sanitaria, a efecto de que el CEN estuviera en posibilidad de cumplir con sus obligaciones estatutarias y que para que las sesiones fueran válidas deberían cumplir con las formalidades esenciales que indica el estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y las actas.

Conviene adjuntar las imágenes del oficio de respuesta de la Comisión a la consulta del presidente del CEN que el actor presentó como elemento de prueba:

⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-12/2020 y acumulados y SUP-JDC-1237/2019.



C. Alfonso Ramírez Cuéllar
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
PRESENTE

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la consulta formulada por Usted, en su calidad de Presidente y en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, remitida vía correo electrónico el 6 de mayo del año en curso, mediante la cual planteó las siguientes preguntas:

"Derivado de la situación de emergencia sanitaria que aqueja al mundo y al país ¿es posible que se realicen sesiones virtuales para la toma de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional?"

¿Serán válidos los acuerdos tomados en dichas sesiones virtuales y sus consecuencias jurídicas?"

La CNHJ, con fundamento en el artículo 49°, inciso n), procede a responder:

PRIMERO.- Tomando en cuenta la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria en México derivada de la pandemia del COVID-19, aunado a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades federales de salud relacionadas con la sana distancia y el aislamiento social, resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general.

SEGUNDO.- Con fundamento en diversas disposiciones contempladas en los Documentos Básicos, existen actividades del Comité Ejecutivo Nacional que resultan necesarias para el correcto funcionamiento de MORENA como partido político por lo que es procedente que dicho órgano cuente con los mecanismos necesarios para llevar a cabo reuniones en las que sea posible, cumpliendo las formalidades esenciales, la toma de acuerdos al interior de dicho órgano.

TERCERO.- Es por lo anterior que esta Comisión establece que sí es posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.

CUARTO.- Los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidos, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, en el entendido de que dichas sesiones deberán cumplir con las formalidades esenciales que indica el Estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas.

Como se advierte, la Comisión se limitó a señalar que sí era posible la realización de sesiones virtuales y para que éstas fueran validas deberían cumplirse las formalidades estatutarias.



En ese sentido si el actor no está conforme con las formalidades con las que se llevan a cabo las sesiones virtuales es necesario que sea la Comisión la que evalúe y determine si su realización fue conforme con las formalidades estatutarias relacionadas con la convocatoria, el cuórum, la votación y las actas, ya que justo ese es el objetivo y propósito de ese organismo jurisdiccional partidista.

Incluso, el actor reconoce en su demanda que desde su concepto sí pueden ser válidas las sesiones virtuales, pero con un carácter excepcional y justificado⁸, lo que hace evidente que es necesario un pronunciamiento formal de la Comisión respecto de los agravios del actor relacionados con la falta de regulación y certeza con que presuntamente se llevan a cabo las sesiones virtuales.

De esta forma, para esta Sala Superior no le asiste la razón al actor cuando alega que la Comisión ya aprobó la realización de este tipo de sesiones virtuales sin formalidades, pues lo que realmente hizo la Comisión fue emitir su opinión sin efectos vinculantes de manera genérica y sin revisar ningún acto concreto del CEN. Por esta razón no es exacto afirmar, como lo hace el actor, que la Comisión es parte en el juicio y que ésta autorizó la celebración de las sesiones virtuales sin establecer reglas o formalidades.

Así, si el actor se inconforma respecto a que las convocatorias no se están emitiendo debidamente, pues las realiza el presidente interino sin contar con facultades para ello. Por lo que al inconformarse respecto de la falta de publicidad de las decisiones del CEN, incluida la emisión de las convocatorias a sesiones, los acuerdos aprobados y las actas de sesión y manifiesta una serie de irregularidades en torno a la forma en que se están llevando las sesiones virtuales y alega, incluso, una omisión en su regulación, es claro que dichas inconformidades deben ser conocidas por la autoridad partidista, para luego estar en posibilidad de que se actualice

⁸ Véase pagina 16 de la demanda.



la competencia de esta Sala Superior para revisar lo resuelto por dicha Comisión.

En ese sentido, para esta Sala Superior el acto reclamado que le podría ocasionar un perjuicio al actor, dado la característica de no vinculatoriedad que tienen las respuestas de la Comisión a consultas, son las sesiones virtuales y las irregularidades con las que presuntamente se han llevado a cabo.

Por ello, esta Sala Superior considera que no se justifica el salto de instancia y que, por lo tanto, se debe **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁹, para que, a la brevedad, resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que deberán remitirse todas las constancias del expediente a esa Comisión

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

⁹ En términos similares se resolvieron los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-130/2020; SUP-JDC-128/2020; SUP-JDC-1783/2019; SUP-JDC-541/2018, entre otros.



conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.